

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

3.º Seccion.—Núm. 11.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 2 del actual, lo siguiente:

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Debiendo alcanzar á los militares el indulto general de 19 de Noviembre último, expedido por el cumpleaños de la augusta inocente Reina Constitucional de las Españas Doña Isabel II, despues de haberse restituido á esta Nacion magnánima la paz y tranquilidad, la Regencia provisional del Reino en su nombre, conforme con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El indulto general concedido por Real decreto de 19 de Noviembre último se aplicará en todas sus partes á los individuos del fuero militar de Guerra y Marina, con las modificaciones que se expresan en los artículos que siguen.

Art. 2.º A los delitos no comprendidos en el indulto por el artículo 2.º del citado decreto, se añadirán únicamente como delitos militares, no comprendidos tampoco en el indulto, el de homicidio ú heridas causadas por los militares y gente de mar á sus superiores, el de insubordinacion y el de mala versacion de los fondos militares.

Art. 3.º El delito de desercion está comprendido en el presente indulto; pero los que hubiesen incurrido en él quedarán privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, sin que dicho delito les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4.º Las viudas y familias de los Oficia-

les ú otros aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado sin Real licencia, no perderán su opcion á los beneficios del Monte pío militar, si dichos Oficiales ó aforados de Guerra y Marina acreditan concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas.

Art. 5.º Aunque todos los delitos no exceptuados en el artículo 2.º del presente decreto están comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ellos los que los hubiesen cometido; sin embargo, las causas de los Oficiales, Sargentos y Cabos acusados de cobardía, de reincidencia en embriaguez ú otros vicios conocidamente indecorosos á las mencionadas clases, se continuarán hasta su conclusion para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6.º La aplicacion de este indulto se hará: por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el mismo Tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo antes de haberse aplicado el indulto: por los Inspectores ó Directores generales de los Cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que estén sujetos á su jurisdiccion: y á sus respectivos subordinados por los Capitanes generales, Comandantes generales de los Departamentos de Marina y demas Comandantes generales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdiccion independiente de los Capitanes generales.

Art. 7.º Para que los Gefes superiores enumerados en el artículo anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que este se halle publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tanto á los reos que tienen causas pendientes, como á los reos rematados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acogen ó no al indulto. Las causas de los que se acojan al indulto, se remitirán inmediatamente á los Gefes superiores autorizados para apli-

carlo; pero cuando los Fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos y solo remitirán un breve extracto de su resultancia al Gefe á quien corresponda, el cual si lo tiene por conveniente pedirá la causa original.

Art. 8.^o Los expresados Gefes superiores antes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los Fiscales ó Promotores Fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los Auditores ó Asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, consultarán al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, remitiéndole un breve extracto de la causa.

Art. 9.^o Los mismos Gefes superiores y del mismo modo que aqui se prescribe, aplicará á los casos que existan aun pendientes los indultos anteriores al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 11. Tambien podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto, las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que se reconocen á las partes agraviadas en el artículo 5.^o del citado decreto de 19 de Noviembre último.

Art. 12. Los indicados Gefes superiores remitirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina listas nominales de los indultados, con expresion de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 30 de Noviembre último que fija definitivamente la suerte de los que por haber servido la causa del rebelde D. Carlos, se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extranjeros.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente.

De orden de la Regencia lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1840. = Pedro Chacon.

Lo que de orden de la misma, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le corresponde."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Leon 15 de Enero de 1841. = José Perez. = Luis de Salas y Quitoga, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

3.^a Seccion. = Núm. 12.

Se publican las señas de un hombre que fue hallado en el monte de Buisan gravemente enfermo, y que falleció en el mismo dia que fue encontrado.

El Juez de 1.^o instancia del partido de Astorga me manifiesta que el dia 3 de Setiembre del año anterior, fue hallado en el monte de Buisan un hombre gravemente enfermo que falleció en el mismo dia, ignorándose su nombre, apellido y vecindad, y sus señas son las siguientes: estatura 5 pies cumplidos, cara larga, ojos azules, nariz ~~ancha~~, le faltaba el segundo y tercer falange del dedo indice de la mano derecha, vestido con chaqueta de paño vieja, pantalon de lienzo basto, una manta catalana muy vieja, sombrero de copa alta usado y zapato blanco. Y con el objeto de que pueda llegar á noticia de sus parientes si existiesen en esta provincia se publica por medio del Bolefin oficial de la misma.

Leon 12 de Enero de 1841. = José Perez. = Luis de Salas y Quitoga, Secretario.

Núm. 13.

Diputacion provincial de Leon.

CIRCULAR.

El Sr. Intendente de esta Provincia con fecha 21 de Diciembre último dice á esta Diputacion lo que sigue.

"Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, en 9 del actual de orden de la Regencia provisional del Reino me dice lo siguiente.

Ministerio de Hacienda. = 1.^a Seccion. = La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Se señala el tiempo irrogable de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los

Ayuntamientos, por medio de las Diputaciones provinciales, dirijan al Ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al Estado, que con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836, consideren que deban ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas Diputaciones. Cuando el Gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados dentro de los seis meses siguientes á la adjudicación, quedando está sin efecto en caso contrario.

Art. 2.º Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, no enajenados hasta ahora en venta Real ni á censo, y que no estén ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, según los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la Nación, sin diferencia alguna de interior ni exterior, y por todo su valor nominal.

Art. 3.º Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales con la sola diferencia de egecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion.

Art. 4.º La Junta de venta de bienes nacionales dará cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado de los remates, con su dictámen sobre ellos.

Art. 5.º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo Ministerio y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura, dentro de treinta dias, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total porque les fueren adjudicadas las fincas; y la otra mitad á los seis meses de la fecha de la escritura. = Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento.º

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta comunicacion en sesion de 5 del corriente; ha resuelto esta Diputacion se inserte en el Boletín oficial, invitando á todos los Ayuntamientos de la Provincia que se hallen en el caso, para que con el celo y eficacia que reclama el asunto aprovechen el plazo que se señala en la Real orden, á fin de que los edificios pertenecientes al Estado que radiquen en sus respectivos distritos reciban su destino á objetos de conocida utilidad pública, en concepto de que en la instruccion de los expedientes que al efecto se formen, desplegará la Diputacion todo el interés que reclama su objeto. Leon 8 de Enero de 1841. = José Perez: Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: Patricio de Azcarate, Secretario.

Insértese. = Perez.

Núm. 14.

José Gonzalez Rodriguez, escribano por S. M. de todas Rentas Nacionales de esta Villa de Ponferrada y su Partido &c.

Certifico, y doy fe: Que habiéndose seguido causa en esta Subdelegacion á mi testimonio por aprehension de géneros de ilícito comercio hecha por los Carabineros de Hacienda pública de esta Provincia de Leon en un desvan de la casa de D. Joaquín Tablado vecino de la villa de Cacabelos, que confesó D. Alejandro Guerra natural de la misma que eran suyos, recayó Auto definitivo en tres de Octubre del año próximo pasado, dado por el Sr. Subdelegado, y Co-Asesor de Hacienda de esta villa y su partido; en el que se absolvía libremente al D. Joaquín, se declaraba el comiso, y condenaba en costas, y la multa del duplo del valor de los géneros á dicho Alejandro; y remitida la causa en consulta á S. E. la Audiencia territorial, por Real Auto de dos de Diciembre último se declaró comprendidos á uno y otro en la Real gracia de indulto con las costas, y devuelta la causa al Sr. Subdelegado D. José Fernandez Carús proveyó Auto en treinta del mismo, señalando para la venta de los géneros decomisados el día diez y siete del corriente, siendo los que debían subastarse los siguientes:

Diez y seis varas de mancheste azul, veinte pañuelos de diferentes clases y colores, siete varas y media de lienzo inglés estrecho, y cinco y media de pana negra lisa.

Segun que así y mas por menor resulta de la citada causa á que me remito, y en fe de ello yo dicho escribano lo signo, y firmo en esta citada villa de Ponferrada á siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno. = José Gonzalez Rodriguez.

Insértese. = Perez.

Fincas adjudicadas y personas á cuyo favor lo han sido.

La Junta de venta de bienes nacionales en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real instrucción de 1.º de marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se espresan, y asimismo las cantidades en que se les adjudican.

Provincia de Orense.

- D. Juan Lopez remató el foral nombrado de D. Gabriel, impuesto sobre varios bienes, su cabezalero Pedro Ribera, quien paga 5 ferrados de centeno, del convento de monjas de Santa Clara de Allariz, en mil quinientos. 1500
- El mismo remató otro nombrado de Manuel Iglesias de Tizan, impuesto sobre id., su cabezalero Manuel Liuna, paga 40 ferrados de centeno, id. id., en doce mil. 12000
- D. Juan Lopez remató el foral nombrado de Manuel Vidal, impuesto sobre varios bienes, su cabezalero el mismo, paga 30 ferrados de centeno, del convento de monjas de Sta. Clara de Allariz, en nueve mil. 9000
- El mismo remató otro nombrado de Villar de Santos, impuesto sobre id., sus cabezaleros Gabriel Celio y Francisco Morales de Saa, pagan 60 ferrados de centeno, en diez y ocho mil. 18000
- El mismo remató otro nombrado de Marta Rodriguez, impuesto sobre id., su cabezalero Eusebio Gondon, quien paga 30 ferrados de centeno, id. id., en nueve mil. 9000
- El mismo remató otro nombrado de Domingo Morales, impuesto sobre id., su cabezalero Bernabé Rodriguez, paga 5 ferrados de centeno, en mil quinientos. 1500
- D. Manuel Martinez remató otro nombrado de Carbelo de Monte, impuesto sobre id., sus cabezaleros Maria Fernandez, Juan Barreiros y Benito Monjon, pagan 150 ferrados de centeno y 332 rs. de derechos, priorato de S. Tirso, pertenecientes al monasterio de El Ramo, en sesenta y siete mil quinientos. 67500
- D. Manuel de la Cuesta, para D. San-

- tiago Sanz Martinez, remató otro nombrado de Cea, cabezaleros Pascual Gomez, Benito Diaz, Rosa Garcia, Benito Gonzalez, Casimiro Diaz, Marcos Vazquez, D. Fermia Gomez y Blas Santiago, pagan 339 y medio ferrados de centeno, 25 de trigo y 548 rs. de derechos, priorato de Longos, del suprimido monasterio de Osera, en ciento ochenta mil. 180000
- D. José de Quezuzareta, para D. Juan Mezuendaza, remató cuatro moyos y tres oltas de vino, que paga su cabezalero D. José Benito Ojeda, priorato de Quinza, perteneciente al convento de Sto. Domingo de Santiago, en cuatro mil ochocientos veinte. 4820
- D. José Formoso remató tres moyos y dos ollas de vino, su cabezalero Benito Reinando, en cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro y diez y seis mrs. 4474 16
- D. José Benito Formoso remató un moyo y seis ollas de vino, su cabezalero Felipe Rey, del convento de id., en mil ochocientos noventa y dos rs. y cuatro mrs. 1892 4
- D. Pedro Cid remató el foral nombrado Pedro Fernandez, impuesto sobre varios bienes, su cabezalero Francisco Cid, paga 60 libras de tocino, 6 carneros á 8 rs., 2 gallinas á 2 rs. y 12 mrs. de derechos, priorato de S. Tirso, perteneciente al monasterio de El Ramo, en cinco mil trescientos veinte y un rs. y diez ocho mrs. 5321 18
- El mismo remató otro nombrado de Alvaro Marcos, su cabezalero Francisco Cid, paga 30 libras de tocino 1 carnero y 10 mrs. de derechos, en dos mil cuatrocientos treinta y cinco y diez mrs. 2435 10
- El mismo remató otro nombrado de Leonardo Gomez, su cabezalero José Vicente, quien paga 30 libras de rocino y 10 rs. de derechos, priorato de S. Tirso, perteneciente al monasterio de El Ramo, en dos mil seiscientos diez y seis rs. y treinta y dos mrs. 2616 32
- El mismo remató otro nombrado de Juan Marcos, impuesto sobre varios bienes, su cabezalero el mismo Cid, paga 2 gallinas y 4 rs., de derechos, id. id., en quinientos treinta y tres rs. y diez mrs. 533 10

Leon 14 de Enero de 1841. = Izquierdo.